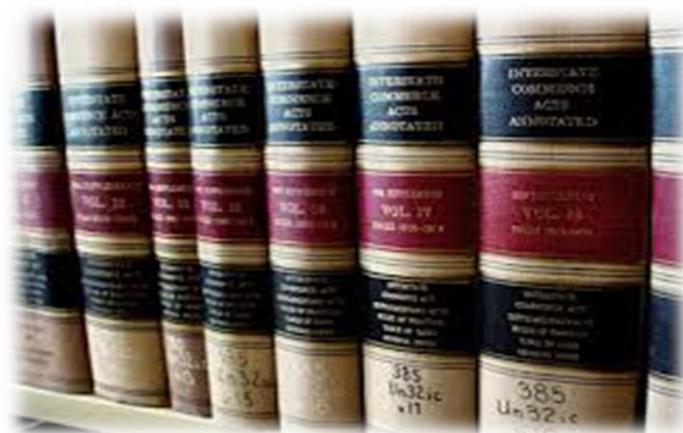


Luis Alfonso Rojí

Asesores Financieros y Tributarios

Goya, 77 Esc. Dcha. 2ª
28001-Madrid
Teléfono: 91 436 21 99
Fax.: 91 435 79 45
N.I.F.: B85696235
www.lartributos.com



Fecha: 23/12/2021

JURISPRUDENCIA TRIBUTARIA, DOCTRINA ADMINISTRATIVA, CONSULTAS TRIBUTARIAS (Selección de las más relevantes)

Publicadas en **NOVIEMBRE 2021**

Elaborado con la colaboración de **Silvia Rojí Pérez.**

El resumen completo en <http://www.lartributos.com/noticias/informacion-a-clientes/derecho-tributario/>

Luis Alfonso Rojí Chandro

(Socio-Director de Impuestos y Asesoría Fiscal)

(Miembro de la AEDAF)

(Miembro del REAF)

(Profesor de Sistema Fiscal Español/Universidad Autónoma de Madrid)

IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES (5)

JURISPRUDENCIA

- **SAN DE 29 DE OCTUBRE DE 2021**

Sala de lo contencioso-administrativo, Sección 2ª, Sentencia de 29 de Oct. 2021, Rec. 1117/2027

Telefónica. SA. IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. Regularización de los ejercicios 2008, 2009, 2010 y 2011. Controversia sobre el tratamiento de determinados créditos fiscales derivados de BINs originadas en los periodos impositivos de 2002 y 2004. Calificación de la compensación de BINs como derecho del contribuyente y no como opción tributaria del artículo 119.3 LGT. Al elaborar las autoliquidaciones Telefónica, no ejercitó una opción tributaria al respecto de la inclusión (o no) de BIN por lo que se reconoce el derecho, de dicha entidad, a la compensación de las BINs pendientes de aplicación en las liquidaciones de los ejercicios 2009 y 2010, así como del derecho a obtener las correspondientes devoluciones. Calificación de las devoluciones a los efectos del devengo de intereses como de ingresos indebidos, con aplicación del artículo 32 LGT. Intereses de los intereses. No procede.

La Audiencia Nacional estima parcialmente el recurso contencioso-administrativo, interpuesto por Telefónica, SA, y declara el derecho a la compensación íntegra de las BINs reconocidas en virtud del acuerdo de ejecución de la SAN 12 dic. 2012 y del acuerdo de ejecución de la STS 6 feb. de 2015 y la nulidad de las liquidaciones del Impuesto sobre Sociedades de los ejercicios 2009 y 2010 con derecho a obtener las pertinentes devoluciones (adicionales a las ya obtenidas) de las cantidades ingresadas en exceso en los ejercicios 2009 y 2010.

- **STS DE 15 DE OCTUBRE DE 2021**

Sala tercera, de lo contencioso-administrativo, Sección 2ª, Sentencia 1258/2021 de 25 de Oct. 2021, Rec. 6820/2019

INTERÉS CASACIONAL. IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. Deduciones. Provisión por depreciación de cartera. Periodo impositivo efectivo para las correcciones contables derivadas de reformulaciones de las cuentas anuales, debidamente calificadas e inscritas en el Registro Mercantil. La corrección de la reformulación misma operada y aprobada por el registrador mercantil, no compromete la conclusión acerca de la determinación del periodo en que debe surtir efectos. El depósito de las cuentas anuales -originarias o reformuladas- no atribuye presunción alguna de veracidad o validez a dichas cuentas, ni su ajuste con la realidad reflejada contablemente. La Administración tributaria, respecto de los datos contables consignados en las cuentas registradas y depositadas, puede y debe, interpretando la ley y los reglamentos aplicables, decidir

conforme a tales normas el periodo fiscal a que deben imputarse los efectos de la modificación efectuada.

El Tribunal Supremo desestima recurso de casación interpuesto contra sentencia de la Audiencia Nacional recaída en recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la resolución TEAC relativa a liquidación practicada en concepto de Impuesto sobre Sociedades, confirmando ambas por su conformidad a derecho.

DOCTRINA ADMINISTRATIVA

- **TEAC DE 22 DE SEPTIEMBRE DE 2021**

Rec. 2984/2021

IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. Base imponible. Examen de los elementos de la reserva de capitalización. Incentivo fiscal de aplicación opcional o voluntaria. Si bien la norma, (último párrafo del apartado 1 del art. 25 de Ley 27/2014), no permite, que una entidad se reserve una parte o todo del incentivo aplicable en un determinado período, si esa parte o ese todo puede aplicarlos en el mismo. Esto es, lo que pudiendo aplicarse, no se aplica, se pierde. A la hora de aplicar la reducción de la base imponible correspondiente a la reserva de capitalización, cuando existen cantidades pendientes de aplicar procedentes de periodos anteriores junto con la generada en el propio período, el sujeto pasivo podrá aplicarlas en el orden que quiera, pues no hay nada establecido sobre que unas u otras tengan que aplicarse primero. FIJA CRITERIO.

El TEAC desestima recurso extraordinario de alzada para la unificación de criterio interpuesto por el Director del Departamento de Inspección Financiera y Tributaria de la AEAT. fijando criterio sobre la reserva de capitalización, cuando existen cantidades pendientes de aplicar procedentes de periodos anteriores en IS.

CONSULTAS

- **CONSULTA VINCULANTE V2402-21 DE 23 DE AGOSTO DE 2021**

IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. Base imponible. Reducciones. Reserva de capitalización. La entidad interesada tiene intención de efectuar una venta cuyo precio va a ser percibido durante el propio ejercicio y en los 5 ejercicios posteriores. El incremento de fondos propios que, en su caso, obtenga la entidad interesada en el ejercicio en que se produzca la venta objeto de análisis se determinará en los términos del art. 25.2 LIS, con independencia de cuál sea el criterio fiscal de imputación temporal de ingresos y gastos utilizado en la declaración del Impuesto, y no incluirá el resultado del propio ejercicio en el que se efectúe la venta.

- **CONSULTA VINCULANTE V2387-21 DE 23 DE AGOSTO DE 2021**

IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. Base imponible. Cantidades percibidas en concepto de exclusividad. La entidad interesada, que tiene por objeto la explotación de actividades de hostelería, tiene previsto firmar un contrato de exclusividad con una empresa distribuidora de bebidas. Operación con un descuento concedido por anticipado por el proveedor de bebidas al cliente, por las unidades que éste comprará durante un periodo de tiempo. En la medida en que la LIS no prevé de un tratamiento específico a efectos de la imputación del ingreso derivado de la operación objeto de análisis, resultará de aplicación el criterio de imputación temporal establecido en la norma contable de acuerdo con lo dispuesto en el art. 10.3 LIS.

IMPUESTO SOBRE LA RENTA (8)

JURISPRUDENCIA

- **STS DE 15 DE OCTUBRE DE 2021**

Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 1ª, Sentencia de 1235/2021 de 15 Oct. 2021, Rec. 36/2020

ERROR JUDICIAL. IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS. Desestimación de reclamación económica frente al acuerdo que liquida e impone una sanción en relación con el ejercicio de 2009. La falta de motivación o la incongruencia omisiva invocadas no son subsumibles en el cauce procesal del error judicial. Además, la supuesta falta de motivación de las dilaciones imputadas al inspeccionado no fue debidamente planteada ante el Tribunal sentenciador. Inexistente infracción del principio de igualdad.

El Tribunal Supremo desestima la demanda de declaración de error judicial contra la sentencia del TSJ Madrid confirmatoria de la resolución del Tribunal Económico Administrativo Regional que había desestimado la reclamación económica frente al acuerdo de liquidación e imposición de sanción, en relación con el IRPF del ejercicio 2009 y, contra el auto del mismo tribunal que desestimó el incidente de nulidad promovido contra dicha sentencia.

- **STS DE 14 DE OCTUBRE DE 2021**

Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 2ª, Sentencia de 1232/2021 de 14 Oct. 2021, Rec. 3005/2020

INTERÉS CASACIONAL. IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS. Regularización de los ejercicios 2011 y 2012. Sujeción al tributo de los ingresos procedentes de servicios concursales, facturados por la entidad pero que debieron imputarse a cada uno de los socios. La imputación correcta de los rendimientos y gastos

generados por los socios en el ejercicio de la actividad de administradores concursales para la que han sido nombrados por el juez del concurso conforme a la Ley, en las circunstancias de este caso, (el administrador concursal, designado por el juez del concurso, es una persona física), conlleva que los rendimientos obtenidos por esa concreta actividad concursal se declaren como ingresos sujetos a IRPF -con la deducción de gastos y costes que proceda- y no por el Impuesto de Sociedades por cuanto la designación judicial no recayó sobre una sociedad. En consecuencia, esos ingresos son rendimientos del trabajo imputables a las personas físicas como actividad profesional, constituyendo la intervención tributaria de la sociedad mercantil que se reclama un instrumento que constituye simulación tributaria o, si se quiere, desviación significada del sentido y aplicación de la norma tributaria. REITERA DOCTRINA STS 1213/2021 de 7 oct.

El Tribunal Supremo desestima recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por el TSJ Madrid recaída en recurso relativo a liquidación del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, ejercicios 2011 y 2012.

- **STS DE 07 DE OCTUBRE DE 2021**

Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 2ª, Sentencia de 1213/2021 de 7 Oct. 2021, Rec. 2657/2020

INTERÉS CASACIONAL. IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS. Regularización de los ejercicios 2011 y 2012. Sujeción al tributo de los ingresos procedentes de servicios concursales, facturados por la entidad pero que debieron imputarse a cada uno de los socios. La imputación correcta de los rendimientos y gastos generados por los socios en el ejercicio de la actividad de administradores concursales para la que han sido nombrados por el juez del concurso conforme a la Ley, en las circunstancias de este caso, (el administrador concursal, designado por el juez del concurso, es una persona física), conlleva que los rendimientos obtenidos por esa concreta actividad concursal se declaren como ingresos sujetos a IRPF -con la deducción de gastos y costes que proceda- y no por el Impuesto de Sociedades por cuanto la designación judicial no recayó sobre una sociedad. En consecuencia, esos ingresos son rendimientos del trabajo imputables a las personas físicas como actividad profesional, constituyendo la intervención tributaria de la sociedad mercantil que se reclama un instrumento que constituye simulación tributaria o, si se quiere, desviación significada del sentido y aplicación de la norma tributaria.

El Tribunal Supremo desestima recurso de casación interpuesto por el obligado tributario contra sentencia del TSJ Madrid, recaída en recurso contencioso-administrativo relativo al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, ejercicios de 2011 y 2012.

CONSULTAS

- **CONSULTA VINCULANTE V2512-21 DE 07 DE OCTUBRE DE 2021**

IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS. Ganancia patrimonial. Exención por reinversión en vivienda habitual. Circunstancias que necesariamente exijan el cambio de domicilio en período inferior a los tres años: ruidos continuados provocados por establecimiento industrial situado debajo de la vivienda causantes de problemas de salud a los propietarios. Pese a que la valoración de necesidad compete a los órganos de gestión e inspección de la Administración Tributaria, un trastorno emocional, grave de forma independiente o en su conjunción -de forma agravante- con el resto de las circunstancias, pudiera llegar a constituir en algún supuesto, como el examinado, circunstancia que desencadene la necesidad de abandonar la vivienda, y enajenarla.

- **CONSULTA VINCULANTE V2468-21 DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021**

IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS. Rectificación de liquidaciones. Pago de un recargo que la TGSS omitió hacer en el momento oportuno que no altera la autoliquidación del impuesto realizada. Es la rectificación de autoliquidaciones un procedimiento voluntario, que podrá instarse cuando el contribuyente considere que la autoliquidación ha perjudicado de cualquier modo sus intereses legítimos.

- **CONSULTA VINCULANTE V2440-21 DE 22 DE SEPTIEMBRE DE 2021**

IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS. Exención. La empresa interesada realiza proyectos de construcción de plantas fotovoltaicas y para ello desplaza a sus trabajadores a los lugares en los que debe realizarse la instalación de las plantas. Están exceptuados de gravamen los importes por gastos normales de manutención y estancia en hoteles, restaurantes y demás establecimientos de hostelería, para los casos en que se pernocta en municipio distinto, en la medida en que dichos importes se encuentren justificados.

- **CONSULTA VINCULANTE V2364-21 DE 20 DE AGOSTO DE 2021**

IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS. Base imponible. Ganancias patrimoniales. El interesado recibe varios inmuebles como consecuencia de la disolución y liquidación de una sociedad de responsabilidad limitada de la que era socio. Los socios obtienen una ganancia patrimonial derivada de la adquisición de inmuebles como consecuencia de la disolución de la sociedad de la que son socios. Dicha ganancia patrimonial viene determinada por la diferencia entre el valor de mercado de los bienes y derechos recibidos y el valor de adquisición de estos.

- **CONSULTA VINCULANTE V2284-21 DE 13 DE AGOSTO DE 2021**

IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS. Pérdidas patrimoniales. El interesado hace frente al pago de diversas deudas tributarias que se le exigen por derivación de responsabilidad, en calidad de responsable subsidiario de una entidad. El contribuyente tiene una pérdida patrimonial al hacer frente al pago de una deuda tributaria respecto de la que es responsable subsidiario. Dicha pérdida se imputa al periodo impositivo en que se efectúe el pago.

IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO (5)

JURISPRUDENCIA

- **STJUE DE 28 DE OCTUBRE DE 2021**

Sala Primera, Sentencia de 28 de Octubre de 2021, C-324/2020

UNIÓN EUROPEA. IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO. Devengo. Prestaciones de servicios remuneradas en varios tramos. Interpretación del art. 64, apdo. 1, de la Directiva 2006/112. La prestación de servicios de carácter puntual remunerada mediante pagos fraccionados no está comprendida en el ámbito de aplicación de dicha disposición. **Noción de impago del precio.** Ante un acuerdo de fraccionamiento del pago, el impago de un tramo de la remuneración antes de que sea exigible no puede calificarse de impago del precio, a efectos del artículo 90, apartado 1, de la Directiva 2006/112, ni dar lugar, por ello, a una reducción de la base imponible.

El TJUE resuelve petición de decisión prejudicial interpretando los artículos 64, apdo. 1, y 90, apdo. 1, de la Directiva 2006/112/CE, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido, presentada en el contexto de un litigio en relación con la exigibilidad del IVA devengado por una prestación de servicios que fue remunerada en varios tramos.

- **STJUE DE 21 DE OCTUBRE DE 2021**

Sala Quinta, Sentencia de 21 de Octubre de 2021, C-80/2020

IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO.

UNIÓN EUROPEA. IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO. Interpretación de los artís. 167 a 171 y 178 de la Directiva 2006/112. Denegación de la solicitud de devolución a no establecidos. Rectificación posterior de la factura por el proveedor. La anulación unilateral de una factura por un proveedor, - con posterioridad a la adopción por el Estado miembro de devolución de una decisión denegatoria de la solicitud de devolución del IVA basada en esa factura, y cuando esa decisión ya había adquirido firmeza, seguida de la emisión por ese proveedor, durante un período de devolución posterior, de una nueva factura correspondiente a las mismas entregas-, no tiene

incidencia alguna en la existencia del derecho a la devolución del IVA que ya haya sido ejercido ni en el período en relación con el cual este derecho debe ejercerse.

El TJUE resuelve petición de decisión prejudicial interpretando los arts. 167 y 178 de la Directiva 2006/112/CE, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido, en su versión modificada por la Directiva 2010/45/UE y del artículo 14, apartado 1, letra a), de la Directiva 2008/9/CE, por la que se establecen disposiciones de aplicación relativas a la devolución del impuesto sobre el valor añadido, prevista en la Directiva 2006/112/CE, a sujetos pasivos no establecidos en el Estado miembro de devolución, pero establecidos en otro Estado miembro.

CONSULTAS

- **CONSULTA VINCULANTE V2538-21 DE 20 DE OCTUBRE DE 2021**

IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO. Sujeción al tributo. Defensa jurídica de una compañera asumida por una abogada en un procedimiento laboral. Si bien, los servicios prestados a un beneficiario de la asistencia jurídica gratuita en el marco de lo dispuesto en la Ley 1/1996, estarán no sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido, en caso contrario, esto es, si los servicios prestados, lo son, a título gratuito y no se encuadran dentro de la asistencia jurídica gratuita estarán sujetos y no exentos del Impuesto. **IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS. Base imponible. Rendimientos de actividades económicas.** La prestación gratuita del servicio de defensa jurídica por la obligada tributaria a una compañera deberá valorarse por su valor normal en el mercado, a efectos de su inclusión con los demás rendimientos de ejercicio de la actividad profesional de abogacía.

- **CONSULTA VINCULANTE V2417-21 DE 16 DE SEPTIEMBRE 2021**

IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO. Elementos que deben conformar las facturas de repostaje para poder deducir las cuotas del IVA soportadas por la compra de combustible. En el desarrollo de la actividad de transporte de mercancías efectuándose los repostaje de combustible en estaciones de servicio de diferentes compañías, la inclusión en la factura del suministro de la matrícula del vehículo que realiza la adquisición del combustible es solo un elemento justificativo de que el suministro se ha realizado a favor de un vehículo afecto a la actividad empresarial o profesional pero no es un requisito indispensable porque la afectación del combustible a la actividad empresarial o profesional puede ser probada por el sujeto pasivo por cualquier medio de prueba admitido en derecho.

Las facturas que documenten las operaciones de suministro de carburante para vehículos afectos a actividades empresariales o profesionales, expedidas para empresarios o profesionales, para que estos últimos puedan deducir, en su caso, el

Impuesto sobre el Valor Añadido soportado solo deben reunir todos los datos y requisitos contenidos en el artículo 6 del Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, no siendo obligatorio consignar la matrícula de los vehículos que van a utilizar el carburante, pero sin perjuicio de que tal dato conste en la citada factura como elemento justificativo, en su caso, de que dicho suministro se ha realizado a favor de un vehículo afecto a la actividad empresarial o profesional del consultante.

Y en cuanto a los requisitos exigidos legalmente para la deducibilidad de las cuotas soportadas por la adquisición de bienes o servicios directamente relacionados con bienes de inversión deben concurrir respecto de dicha adquisición en particular y su relación con la actividad desarrollada por el sujeto pasivo, con independencia de que esté relacionada directamente con un bien afecto exclusiva y directamente a la citada actividad. Por ello, en el caso, el ejercicio del derecho a la deducción de las cuotas soportadas por la adquisición de combustible utilizado por un vehículo debe desvincularse del aplicable a la propia adquisición de este.

- **CONSULTA VINCULANTE V2240-21 DE 5 DE AGOSTO DE 2021**

IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO. Deducción de cuotas soportadas. La entidad interesada está adquiriendo diversas viviendas directamente del promotor a través de varios procedimientos de ejecución hipotecaria. Las viviendas tienen otorgado el certificado final de obra, pero no licencia de primera ocupación ni cédula de habitabilidad, ya que no habían finalizado los trabajos de urbanización de las parcelas en las que se asientan. En el supuesto, en la medida en que las viviendas adquiridas se destinen a su venta posterior, sujeta, pero exenta en los términos del artículo 20.Uno.22º por tratarse de una segunda entrega de edificaciones, dichas operaciones no generan a la interesada, en principio, el derecho a la deducción de las cuotas soportadas por la adquisición de las mismas. Sí será posible la deducción de dichas cuotas si, en la enajenación posterior, la consultante renuncia a la citada exención por cumplirse todas las condiciones y requisitos previstos en el artículo 20.Dos de la Ley del Impuesto.

IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE TERRENOS DE NATURALEZA URBANA (1)

JURISPRUDENCIA

- **STC DE 07 DE OCTUBRE DE 2021**

Pleno, Sentencia de 26 Oct. 2021, Rec. 4433/2020

CUESTIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. PLUSVALÍA MUNICIPAL. Determinación de la base imponible mediante método imperativo de estimación objetiva. Falta de toma en consideración de la capacidad económica al tiempo de la transmisión del terreno urbano

que genera incrementos de valor legales de cuantía superior a los efectivamente obtenidos. Declaración de inconstitucionalidad y nulidad de los arts. 107.1, segundo párrafo, 107.2.a) y 107.4 TRLHL por incompatibilidad de la figura del impuesto local con la exigencia constitucional de garantizar la capacidad económica de los contribuyentes. VACÍO NORMATIVO sobre la determinación de la base imponible cuya consecuencia supone la imposibilidad de liquidar, comprobar, recaudar y revisar el tributo y, por tanto, su exigibilidad. Las modificaciones o adaptaciones pertinentes en el régimen legal del impuesto para adecuarlo a las exigencias del art. 31.1 CE compete ahora al legislador. COSA JUZGADA. La revisión, con fundamento en la propia sentencia de aquellas obligaciones tributarias devengadas por este impuesto, que a la fecha de dictarse la misma hayan sido decididas definitivamente mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada o mediante resolución administrativa firme NO resulta posible. SITUACIONES CONSOLIDADAS. Las liquidaciones provisionales o definitivas que no hayan sido impugnadas a la fecha de dictarse la sentencia y las autoliquidaciones cuya rectificación no hayan sido solicitada ex art. 120.3 LGT a dicha fecha, tendrán también la consideración de situación consolidada. VOTO PARTICULAR.

El Tribunal Constitucional estima cuestión de inconstitucionalidad promovida por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ Andalucía, Ceuta y Melilla, con sede en Málaga declarando la inconstitucionalidad y nulidad de los arts. 107.1, segundo párrafo, 107.2.a) y. 107.4 del texto refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales, aprobado por el RDLeg. 2/2004, de 5 de marzo, en los términos previstos en su FJ 6.

PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO (4)

DOCTRINA ADMINISTRATIVA

- **TEAC DE 15 DE NOVIEMBRE DE 2021**

Rec. 6628/2021

PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO. NOTIFICACIONES TRIBUTARIAS. Forma de practicarla. Aplicaciones Informáticas para actuación administrativa automatizada. UNIFICA CRITERIO. La certificación emitida por la AEAT de la notificación de un acto a través de la dirección electrónica habilitada en los términos del artículo 6.5 del Real Decreto 1363/2010, de 29 de octubre, constituye documento suficiente para acreditar válidamente las notificaciones electrónicas practicadas por aquélla. Obligaciones de los prestador del servicio de dirección electrónica habilitada.

El TEAC estima recurso extraordinario de alzada para la unificación de criterio interpuesto por el Director del Departamento de Recaudación de la AEAT contra resolución del TEAR Canarias, recaída en reclamación frente a tres diligencias de embargo.

- **TEAC DE 20 DE OCTUBRE DE 2021**

Rec. 4977/2018

PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO. GESTIÓN TRIBUTARIA. Comprobación limitada. Supuesto de inversión del sujeto pasivo del IVA. Operación de construcción de dos tanatorios. Principio de regularización íntegra. En una comprobación de IVA que afecta tanto al comprador como al vendedor, el hecho de que la Administración sólo realizase una liquidación al comprador es contraria a la neutralidad del IVA produciéndose una doble tributación y un enriquecimiento injusto. Es posible la aplicación de la regularización íntegra del IVA indebidamente soportado en un procedimiento gestor de comprobación limitada, sin que se requiera la realización de comprobaciones en sede de quien repercutió el tributo, ni exista en el procedimiento indicado una limitación competencial establecida al respecto en la Ley General Tributaria. CAMBIO DE CRITERIO para su adecuación a la doctrina del Tribunal Supremo.

El TEAC estima recurso de alzada contra resolución TEAR Madrid, relativo a reclamación concerniente al Impuesto sobre el Valor Añadido, ejercicio 2013, periodos 01 a 12.

- **TEAC DE 18 DE OCTUBRE DE 2021**

Rec. 1877/2021

PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO. RECAUDACIÓN TRIBUTARIA. EXTINCIÓN DE LA DEUDA. Cambio del criterio anterior sobre la prohibición de ejecuciones prevista en el art. 55 de la Ley Concursal. Tal prohibición opera sobre los créditos concursales, pero no sobre los créditos contra la masa. **LIQUIDACIÓN DEL CONCURSO.** La posibilidad de ejecutar singularmente una deuda contra la masa y, en consecuencia, compensarla de oficio, queda contrariamente a lo afirmado anteriormente por el TEAC, abierta una vez iniciada la fase de liquidación del concurso. Reconocido debidamente el crédito contra la masa de la Administración tributaria, ésta no tiene que ejercitar acción alguna de pago respecto a aquél ante el Juez del concurso para hacer efectivo su acuerdo de compensación de oficio. **ALTERACIÓN DEL ORDEN DE PRELACIÓN E INCIDENTE CONCURSAL.** La revisión y eventual anulación en la vía económico-administrativa de un acuerdo de compensación de oficio de la Administración tributaria respecto de una deuda contra la masa por causa de infracción de la normativa concursal requiere siempre el previo pronunciamiento al efecto del Juez de lo Mercantil competente en el concurso, a través de la resolución de un incidente concursal planteado por la propia administración concursal o por otros acreedores. UNIFICA CRITERIO en adecuación a la reciente doctrina STS 181/2017 de 13 mar. y ss.

El TEAC estima recurso extraordinario de alzada para la unificación de criterio promovido por la Directora del Departamento de Recaudación de la AEAT y declara que la

Administración tributaria puede compensar de oficio deudas que tengan la condición de créditos contra la masa una vez abierta la fase de liquidación del concurso de acreedores.

- **TEAC DE 18 DE OCTUBRE DE 2021**

Rec. 5385/2020

PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO. RECAUDACIÓN TRIBUTARIA. Sucesores y responsables tributarios. Responsabilidad subsidiaria. UNIFICA CRITERIO. La equiparación que la normativa mercantil hace entre la persona jurídica administrador y el representante persona física designado por ella permite concluir que, sí cabe exigir al amparo del artículo 43. 1. b) de la LGT la responsabilidad tributaria subsidiaria del representante persona física de la persona jurídica administrador por las obligaciones tributarias pendientes de la sociedad deudora principal siempre, que no hubiese hecho lo necesario para su pago o hubiese adoptado acuerdos o tomado medidas causantes del impago.